

16 de junio de 2023

**REF.: Caso Nº 12.398**  
**Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes e**  
**Luís Fábio Coutinho da Silva (Chacina do Tapanã)**  
**Brasil**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.398 – Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes e Luís Fábio Coutinho da Silva (Chacina do Tapanã) de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por las agresiones y ejecuciones extrajudiciales de los adolescentes Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva, así como la subsecuente impunidad de tales hechos.

El 13 de diciembre de 1994, los adolescentes Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva fueron asesinados en el barrio de Tapanã, ciudad de Belém, capital del estado de Pará por policías militares. De acuerdo con lo alegado por la peticionaria, las muertes ocurrieron en el marco de un operativo de arresto por el asesinato de un cabo de la policía militar y fueron registrados oficialmente como auto de resistencia. Antes de ser asesinados, los adolescentes fueron amenazados y agredidos por la policía.

El 19 de diciembre de 1994 la policía militar inició una investigación sobre los hechos, la cual concluyó el 3 de marzo de 1995, siendo remitido el expediente al Comandante General de la Policía Militar dado que los hechos evidenciaban delitos cometidos por policías militares. El Comandante General homologó la conclusión de la investigación y remitió los autos al juez auditor del Estado el 15 de marzo de 1995. Debido a que los hechos se referían a la responsabilidad por delitos dolosos contra la vida cometidos por militares, el fiscal recurrió a la Ley 9.299/1996, la cual establecía que, en casos de delitos dolosos contra la vida de un civil, la justicia militar remitiría los autos a la justicia común. El 12 de noviembre de 1996, el juez militar fue declarado incompetente y el 2 de diciembre de 1996, los autos fueron remitidos al juez del Juzgado Distrital de Icoaraci.

El 18 de diciembre de 1996 la Fiscalía presentó acusación contra 21 agentes de la policía militar por su participación en la operación que resultó en la muerte de los tres adolescentes. El 3 de septiembre de 1997, el fiscal a cargo presentó una enmienda a la denuncia por medio de la cual se excluyó a cuatro acusados. En agosto de 2018, todos los imputados fueron absueltos por un jurado popular debido a que no se contaba con prueba suficiente en el caso. El Ministerio Público no interpuso recurso de apelación contra las sentencias absolutorias, debido a lo cual pasaron a tránsito de cosa juzgada el 30 de noviembre de 2018 y el mismo día se archivaron los autos del proceso.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En su Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación al derecho a la vida e integridad personal de las víctimas. En particular, el Estado no acreditó que la operación se hubiera llevado a cabo en cumplimiento de una norma que regulara el uso de la fuerza, ni que antes de iniciarse la operación se hayan dado pautas o instrucciones a quienes participaron en ella. Además, la Comisión notó que las agresiones y los asesinatos se produjeron en un contexto marcado por la permisividad del Estado hacia los abusos cometidos por los agentes de policía. En particular, la Comisión señaló que muchos de los casos de violencia policial a la época de los hechos no eran investigados, o bien, no resultaban en una sanción. Específicamente, la Comisión consideró que los denominados “autos de resistencia” favorecían la impunidad de este tipo de casos, pues calificaban las muertes ocurridas como resultado de la violencia policial como una “resistencia” por parte de las personas que resultaban heridas o muertas como resultado del uso de la fuerza. La Comisión consideró además que el Estado, no acreditó que el uso de la fuerza cumpliera con los requisitos de absoluta necesidad, y observó la existencia de inconsistencias en las transcripciones de las declaraciones de las policías contenidas, así como contradicciones entre las versiones de la investigación policial y lo señalado en el auto de resistencia. La Comisión también señaló que los agentes no aplicaron un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza letal, por lo que tampoco existió proporcionalidad. Adicionalmente, la Comisión consideró que por las circunstancias en que ocurrieron las muertes de las víctimas se configuraron los elementos constitutivos de la tortura. En particular, la Comisión notó que antes de perder la vida, las víctimas fueron amenazadas y golpeadas severamente por los agentes de policía, lo cual les provocó un sufrimiento mental y físico infligido intencionalmente por los agentes.

Asimismo, la Comisión indicó que, tratándose de adolescentes, el Estado tenía un deber especial de protección, el cual es reforzado por el hecho de que los adolescentes vivían en un contexto de inseguridad y violencia, lo que los hacía más vulnerables a las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado incurrió en una violación de los derechos del niño y adolescente.

En su informe, la Comisión también estableció que el Estado es responsable por violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión en primer lugar, observó que las muertes fueron registradas como “auto de resistencia”, figura que aplica en casos de resistencia a una orden de arresto por parte de la policía. La Comisión determinó que esta figura, no se encontraba regulada con claridad y se limita a resaltar la resistencia de parte de la persona que sería detenida autorizando el empleo de “medios necesarios”, por lo cual propicia la impunidad en casos de homicidios por parte de la policía en el contexto de arrestos. En segundo lugar, la Comisión observó que la investigación de las muertes de los tres adolescentes fue llevada a cabo durante los primeros dos años por la justicia penal militar a pesar de que la jurisdicción militar carece de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos y de que los hechos relacionados con la detención y posterior muerte de las víctimas en las que participaron agentes de la policía militar, no guardan relación con la disciplina castrense. Asimismo, la Comisión observó que la normativa vigente al momento de los hechos establecía que, para que la investigación de un delito contra la vida cometido contra un civil fuera remitida de la justicia militar a la ordinaria, debía tratarse de un delito doloso, exigencia que es contraria a los estándares interamericanos. Aunado a eso, quien realizaba la evaluación sobre si el caso debe ser remitido a la justicia ordinaria es la propia autoridad militar que no es el juez natural.

En relación con la investigación realizada en sede ordinaria, la Comisión observó que no se subsanaron las falencias relativas al manejo de la escena del delito, incluyendo el que no se llevaron a cabo diligencias mínimas para la preservación de la escena. Aunado a esto, la Comisión señaló que no se exploraron todas las posibles líneas de investigación y que, pese a las incongruencias en las declaraciones de los acusados, se les dio mayor peso a estas que a las diversas declaraciones testimoniales que dieron detalles sobre la forma en que los adolescentes fueron detenidos, agredidos y ejecutados. La Comisión observó que este mayor valor probatorio dado a las declaraciones de los policías fue notorio en el hecho de que los homicidios hayan sido consignados como autos de resistencia.

La Comisión consideró que la utilización de dicho auto para transferir a la persona abatida la responsabilidad del agente de policía, así como la investigación durante los dos primeros años por parte de una autoridad que carece de independencia e imparcialidad, tuvieron un impacto en la falta de debida diligencia y efectividad de la investigación ordinaria. La Comisión observó además que el proceso judicial no resultó en sanciones penales y concluyó casi 24 años después de los hechos. En este sentido, la Comisión consideró que la complejidad de los hechos investigados no justifica tal demora irrazonable y señaló además que el proceso judicial estuvo marcado por lapsos en los que no hubo actividad procesal.

Por último, la Comisión consideró que el Estado violó la integridad personal de los familiares, en vista de la pérdida de sus seres queridos de manera violenta, así como por la impunidad resultando de los largos procesos judiciales.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos amparados en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (derecho a la integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, así como del incumplimiento de las obligaciones enunciadas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en detrimento de las personas indicadas en el Informe de Fondo.

El Estado de Brasil ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 20 de julio de 1989.

Específicamente, la Comisión somete a la Honorable Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de Brasil. Estos hechos incluyen los relativos a la falta de investigación y sanción a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas y tortura cometidas contra las víctimas, así como las afectaciones a la integridad de los familiares.

La Comisión ha designado a la Comisionada Julissa Mantilla y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Marina de Almeida, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 296/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe No. 296/20 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 16 de marzo de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de 8 prórrogas, el Estado brasileño solicitó una nueva prórroga. Sin embargo, la Comisión consideró que no existen avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones. En particular, el Estado no aportó información sobre la posibilidad de cumplir con la segunda recomendación relativa a la investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, así como por la violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a los familiares de las víctimas del presente caso mediante una indemnización pecuniaria y medidas de satisfacción que incluyan los daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las violaciones declaradas en este informe.
2. Realizar una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de las violaciones descritas en este informe, dentro de un plazo razonable, por autoridades judiciales independientes de la policía, a fin de determinar los responsables. Esta investigación debe tomar en cuenta los vínculos entre las violaciones de derechos humanos aquí descritas y el patrón de uso excesivo de fuerza letal por parte de la policía. También debe incluir posibles omisiones, demoras, negligencias y obstrucciones a la justicia causadas por agentes del Estado.
3. Proporcionar las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Max Cley Mendes, Marciley Roseval Melo Mendes y Luís Fábio Coutinho da Silva, si es su voluntad y de forma consensuada.
4. Implementar medidas de no repetición que incluyan i) prohibir (y sancionar) la clasificación automática de las muertes causadas por policías según categorías que excluyan la ilegalidad; ii) establecer, de manera obligatoria e inmediata, una investigación imparcial e independiente en todos los casos de muertes causadas por agentes de policía; iii) concluir las investigaciones y el proceso de manera urgente, priorizando los recursos del Poder Judicial para estos casos por la evidente prioridad de la vida como valor; iv) promover programas educativos permanentes entre los agentes de policía para prevenir todas las prácticas de deshumanización, incluidas las prácticas de referirse a los sospechosos como "bandidos", "cucarachas", "ladrones", "meliantes", "marginales", "elementos", etc.; v) interrumpir inmediatamente el uso trivializado de batallones especiales, manteniéndolos acuartelados y para su activación sólo en casos extremos; vi) capacitar adecuadamente al personal de la policía sobre cómo tratar de manera efectiva y eficaz a las personas de los sectores más vulnerables de la sociedad, incluidos los niños, las mujeres y los habitantes de barrios marginales, a fin de superar el estigma de que todos los pobres son delincuentes; v) regular, mediante leyes formales y materiales, los procedimientos policiales que impliquen el uso legítimo de la fuerza letal, estableciendo expresamente que se considera un último recurso que sólo debe aplicarse de acuerdo con los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta, entre otros, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por funcionarios encargados de cumplir la ley, el Código de Conducta de las Naciones Unidas para los funcionarios encargados de cumplir la ley y los principios de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones sumarias, arbitrarias o extrajudiciales; vi) realizar un diagnóstico independiente, serio, efectivo y basado en la evidencia sobre las causas estructurales de la violencia policial y su impunidad y sobre las mejores prácticas y formas de implementar parámetros interamericanos de seguridad ciudadana y uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes de policía. Este diagnóstico debe recoger todos los datos sobre dónde se localiza el mayor número de muertes causadas

por agentes de policía en el territorio. El Estado debe priorizar la adopción de medidas inmediatas para enfrentar el problema en estas áreas y en relación con todas las personas que han trabajado o trabajan allí.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre la obligación de investigar supuestos de uso letal de la fuerza por parte de agentes policiales en el contexto de operativos que ocurren en zonas marcadas por la pobreza e inseguridad. La Corte podrá profundizar sobre el impacto que puede tener en la investigación figuras como los “autos de resistencia” y la aplicación de la justicia militar para las indagaciones iniciales, así como las implicaciones que puede tener en la investigación de tales hechos el carácter de adolescentes de las víctimas y la estigmatización de la que pueden ser objeto en tales contextos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Sociedade Paraense de Defesa dos Direitos Humanos

[Redacted]

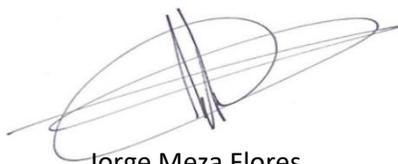
Centro de Defesa da Criança e do Adolescente

[Redacted]

Organizacion de la Nacion Aymara - ONA

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo